

el presente contrato, dará lugar a una indemnización por parte del comprador al vendedor, de un importe igual a la ayuda dejada de percibir.

Si se produjese alguna de estas incidencias contempladas en los anteriores epígrafes A) y B), ambas partes convienen el comunicarlo entre sí y a la Comisión de Seguimiento, dentro de los siete días siguientes a haberse producido.

Octava. Arbitraje.—Cualquier diferencia que pudiera surgir entre las partes en relación con la interpretación o ejecución del presente contrato y que no pudieran resolver de común acuerdo, o por la Comisión de Seguimiento a que se hace referencia en la estipulación novena, deberá someterse al arbitraje regulado en la Ley 36/1988, de 5 de Diciembre. El árbitro o árbitros serán nombrados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación

Novena. Comisión de Seguimiento.—Funciones y financiación. El control, seguimiento de cantidades contratadas, sus modificaciones, si las hubiese, y vigilancia del cumplimiento del presente contrato se realizará por la Comisión de Seguimiento de Transformación de Satsumas y Clementinas en Gajos, constituida por representación paritaria que cubrirá sus gastos de funcionamiento mediante aportaciones paritarias de los sectores productor e industrial, a razón de Cero Euros/1000 Kg), de frutas contratadas por cada parte contratante, haciéndose responsable el comprador del pago de la totalidad de dicha aportación, según acuerdo adoptado por dicha Comisión.

De conformidad con cuanto antecede y para que conste a los fines procedentes, se firman los seis ejemplares y a un solo efecto en el lugar y fecha expresados en el encabezamiento, remitiendo el comprador cada una de las copias a sus respectivos destinatarios.

El comprador, El vendedor,

390

ORDEN APA/3738/2003, de 22 de diciembre, por la que se prorroga la homologación del contrato tipo plurianual de compraventa de satsumas para su transformación en gajos.

Vista la solicitud de prórroga de la homologación del contrato-tipo plurianual de compraventa de satsumas para su transformación en gajos, formulada por la «Comisión de Seguimiento para la Transformación de Satsumas y Clementinas en Gajos», acogiéndose a la Ley 2/2000, de 7 de enero, reguladora de los contratos tipo de productos agroalimentarios y el Real Decreto 686/2000, de 12 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de dicha Ley, y de conformidad con la propuesta elevada por la Dirección General de Alimentación, a fin de que los solicitantes puedan disponer de un documento acreditativo de la contratación de materia prima ante el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

En su virtud dispongo:

Primero.—Se homologa, según el régimen establecido por la Ley 2/2000, de 7 de enero, reguladora de los contratos tipo de productos agroalimentarios y el Real Decreto 686/2000, de 12 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de dicha Ley, la prórroga del contrato-tipo plurianual de compraventa de satsumas para su transformación en gajos, cuyo texto figura en el anexo de esta Orden.

Segundo.—El período de vigencia de la homologación del presente contrato-tipo será el de un año a partir de la publicación de la presente Orden.

Madrid, 22 de diciembre de 2003.

ARIAS CAÑETE

ANEXO

Contrato tipo plurianual de compraventa de satsumas para su transformación en gajos

Contrato n.º

En, a de de 2003.

De una parte, como vendedor la OP, CIF, con domicilio social en, CP, calle, número, provincia, representada en este acto por don, como, de la misma y con capacidad necesaria para la formalización del presente contrato, en virtud de

Y de otra parte, como comprador, la industria CIF, con domicilio social en, CP, calle, número, provincia, representada en este acto por don, como de la misma y con capacidad necesaria para la formalización del presente contrato en virtud de

Reconociéndose ambas partes con capacidad para contratar y declarando expresamente que adoptan el modelo de contrato-tipo homologado por Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación del, conciertan el siguiente contrato de compraventa de cosecha de satsumas, con destino a su transformación en gajos, con las siguientes:

ESTIPULACIONES

Primera. Objeto del contrato.—El vendedor se compromete a entregar y el comprador se obliga a transformar en gajos las cantidades de producto recibidas, de la forma establecida en el RE (CE) 2200/96, RE (CE) 2202/96, RE (CE) 1092/01 en las condiciones que se pactan en el presente contrato kilogramos de satsumas.

Segunda. Especificaciones de calidad.—Los productos entregados a la industria deberán responder a los requisitos mínimos contemplados en el Reglamento (CE) n.º 1092/01.

A) Características mínimas: Frutos enteros, sanos, exentos de semillas y daños causados por las heladas, alicatados y aptos para la transformación en gajos, quedando excluidos los productos afectados por la podredumbre.

B) Contenido mínimo en zumo y grados Brix: Los porcentajes respecto al peso total del fruto y extracción mediante prensa manual serán del 33 %, grados Brix: 10, por el método refractométrico.

C) Calibre Mínimo: 50 mm. de diámetro, con una tolerancia en el total de la partida del 20 %, y siempre entre 45 y 50 mm. de diámetro.

Tercera. Calendario de entregas.—La distribución diaria de entregas será establecida de mutuo acuerdo entre el comprador y el vendedor, en función de sus respectivas capacidades y adecuándose al siguiente calendario de entregas:

| | Primera campaña | Segunda campaña | Tercera campaña |
|--|-----------------|-----------------|-----------------|
| Distribución de entregas de producto por campañas: | Kg | Kg | Kg |

Para la primera campaña, la distribución de entregas de satsumas establecida de mutuo acuerdo entre el comprador y el vendedor, por período de entregas es el siguiente:

| Desde: | Hasta: | Kg | Desde: | Hasta: | Kg |
|--------|--------|----|--------|--------|----|
| Desde: | Hasta: | Kg | Desde: | Hasta: | Kg |
| Desde: | Hasta: | Kg | Desde: | Hasta: | Kg |
| Desde: | Hasta: | Kg | Desde: | Hasta: | Kg |

La distribución de entregas de satsumas para la segunda y tercera campaña, así como cualquier modificación de las cantidades antes expresadas en la segunda y tercera campaña será comunicadas previo acuerdo entre partes antes del 1.º de noviembre de la respectiva campaña que se trate.

Cuarta. Precio de la fruta.—Se conviene como precio a pagar por las satsumas que reúna las características estipuladas:

Primera campaña:

| Variedad/Calidad | 1.º trimestre €/100 Kg. | 2.º trimestre €/100 Kg. | 3.º trimestre €/100 Kg. |
|------------------|-------------------------|-------------------------|-------------------------|
| | | | |
| | | | |
| | | | |

Segunda campaña:

| Variedad/Calidad | 1.º trimestre €/100 Kg. | 2.º trimestre €/100 Kg. | 3.º trimestre €/100 Kg. |
|------------------|----------------------------|----------------------------|----------------------------|
| | | | |
| | | | |
| | | | |

Tercera campaña:

| Variedad/Calidad | 1.º trimestre €/100 Kg. | 2.º trimestre €/100 Kg. | 3.º trimestre €/100 Kg. |
|------------------|----------------------------|----------------------------|----------------------------|
| | | | |
| | | | |
| | | | |

A los importes se les añadirá el por 100, IVA vigente, menos la parte correspondiente al sector productor de la aportación a que hace mención la estipulación novena.

Quinta. *Forma de pago*.—El comprador efectuará el pago de la factura del siguiente modo: La fruta entregada durante el mes natural será facturada, con fecha del último día de dicho mes. El pago del importe de la factura se realizará en los sesenta días posteriores a la fecha de factura,

Mediante transferencia bancaria a la Entidad Bancaria,
cuenta número:

| | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Mediante giro postal a la dirección del vendedor consignada en el encabezamiento.

Sexta. *Recepción e imputabilidad de costes*.—La mercancía que ampara este contrato podrá ser retirada por el comprador:

En la factoría que el comprador tiene en

En el huerto, paraje, almacén o explotación del productor

El control de calidad, así como el peso neto del producto se realizará a pie de fábrica.

Séptima. *Indemnizaciones*.—El incumplimiento de este contrato por debajo del 90% de la cantidad estipulada a efectos de entrega y recepción de las satsumas dará lugar a una indemnización que se fija del siguiente modo:

A) Si el incumplimiento es imputable al vendedor, consistirá en una indemnización al comprador del 100 por 100 del valor estipulado para la mercancía que haya dejado de entregar hasta completar las cantidades, variedades y calidades contratadas.

Si el incumplimiento fuese imputable al comprador que se negase a la recepción del producto en las cantidades, variedades y calidades contratadas, tendrá el comprador la obligación de indemnizar al vendedor en un 100 por 100 del valor estipulado para las cantidades que no hubiese querido recibir.

Cuando el incumplimiento se derive de la negligencia o morosidad, de cualquiera de las partes, se tendrán en cuenta la valoración de la Comisión de Seguimiento a que se refiere la estipulación novena, que estimará la proporcionalidad entre el grado de incumplimiento y la indemnización correspondiente, que en ningún caso sobrepasará la establecida en párrafos anteriores.

Se entiende que para que exista indemnización no deberá presentarse un caso justificado de incumplimiento de contrato.

No se consideran causas de incumplimiento de contrato las de fuerza mayor demostradas, derivadas de huelgas, siniestros, averías constatadas, situaciones catastróficas producidas por adversidades climatológicas o enfermedades y plagas, etc..., no controlables por cualquiera de las partes contratantes.

B) Si la OP dejara de percibir las ayudas fijadas en el Reglamento (CE) 2202/96, por causas de incumplimiento de las obligaciones de información, comunicación u otras fijadas en el Reglamento CE 1092/2001 por la Industria Transformadora, referidas a la fruta recibida amparada en el presente contrato, dará lugar a una indemnización por parte del comprador al vendedor, de un importe igual a la ayuda dejada de percibir.

Si se produjese alguna de estas incidencias contempladas en los anteriores epígrafes A) y B), ambas partes convienen el comunicarlo entre sí y a la Comisión de Seguimiento, dentro de los siete días siguientes a haberse producido.

Octava. *Arbitraje*. Cualquier diferencia que pudiera surgir entre las partes en relación con la interpretación o ejecución del presente contrato y que no pudieran resolver de común acuerdo, o por la Comisión de Seguimiento a que se hace referencia en la estipulación novena, deberá someterse al arbitraje regulado en la Ley 36/1988, de 5 de Diciembre. El árbitro o árbitros serán nombrados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Novena. *Comisión de Seguimiento*.—Funciones y financiación. El control, seguimiento de cantidades contratadas, sus modificaciones, si las hubiese, y vigilancia del cumplimiento del presente contrato se realizará por la Comisión de Seguimiento de Transformación de Satsumas y Clementinas en Gajos, constituida por representación paritaria que cubrirá sus gastos de funcionamiento mediante aportaciones paritarias de los sectores productor e industrial, a razón de. Cero Euros /1000 Kg), de frutas contratadas por cada parte contratante, haciéndose responsable el comprador del pago de la totalidad de dicha aportación, según acuerdo adoptado por dicha Comisión.

De conformidad con cuanto antecede y para que conste a los fines procedentes, se firman los seis ejemplares y a un solo efecto en el lugar y fecha expresados en el encabezamiento, remitiendo el comprador cada una de las copias a sus respectivos destinatarios.

El comprador, El vendedor,

MINISTERIO DE ECONOMÍA

391

ORDEN ECO/3739/2003, de 26 de noviembre, de autorización a la entidad MAPFRE Asistencia, Compañía Internacional de Seguros y Reaseguros, S. A. para operar en el ramo de responsabilidad civil en general.

La entidad MAPFRE Asistencia, Compañía Internacional de Seguros y Reaseguros, S. A. inscrita en el Registro administrativo de entidades aseguradoras previsto en el artículo 74 de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, ha presentado en la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones solicitud de autorización para operar en el ramo de responsabilidad civil en general, número 13 de la clasificación establecida en la disposición adicional primera de la citada Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

De la documentación que se adjunta a la solicitud formulada se desprende que MAPFRE Asistencia, Compañía Internacional de Seguros y Reaseguros, S. A. ha dado cumplimiento a lo previsto en el artículo 6.3 de la citada Ley 30/1995 y 7 del Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, aprobado por Real Decreto 2486/1998, de 20 de noviembre.

En consecuencia, a propuesta de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones he resultado:

Autorizar a la entidad MAPFRE Asistencia, Compañía Internacional de Seguros y Reaseguros, S. A. para operar en el ramo de responsabilidad civil en general, número 13 de la clasificación establecida en la disposición adicional primera de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

Contra la presente Orden Ministerial, que pone fin a la vía administrativa, de conformidad con lo previsto en el artículo 109 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y disposición adicional decimoquinta de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, se podrá interponer con carácter potestativo recurso de reposición, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a la notificación de la misma, de acuerdo con los artículos 116 y 117 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre.